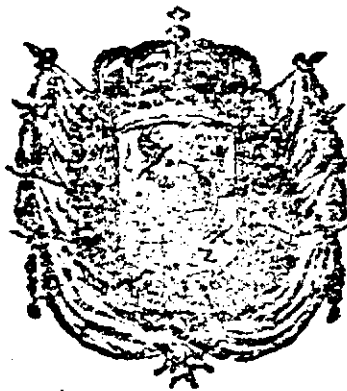


Se inscribe á este Bolefin, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 169.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Agosto último me dice lo que sigue:

Reñito á V. S. el adjunto ejemplar de la ley de 21 de Julio próximo pasado, y del plan de instruccion primaria que el gobierno está autorizado para establecer provisionalmente. Al propio tiempo, y á fin de llevar á efecto dicho plan, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se instalarán inmediatamente las comisiones provinciales y locales de que hablan los artículos 28 y 51 del plan, cesando en su consecuencia las que ahora existen; y de haberse verificado darán aviso los Gefes politicos á este Ministerio de mi cargo.

2.º Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º, las comisiones de provincia, así que estén instaladas, se ocuparán en formar los distritos que en el mismo se indican; y luego que estuvieren señalados y aprobados por el Gefe politico, se procederá á la organizacion é instalacion de la comision local correspondiente.

3.º Todas estas comisiones se ocuparán sin pérdida de tiempo en examinar el estado de la instruccion primaria en sus respectivas demarcaciones, y en los medios de mejorarla para que se aproxime cuanto posible sea á lo que el nuevo plan exige.

4.º Tomarán noticia de los fondos, de cualquiera naturaleza que fueren que en el día están destinados á esta clase de enseñanza, averiguando si se les dá la inversion debida.

5.º Indagarán así mismo todas las rentas pertenecientes á fundaciones, legados, memorias &c. que existan en su distrito, cuyo objeto haya caducado ó no se cumpla, y pueden aplicarse al fomento de la instruccion primaria.

6.º Procurarán que se establezcan escuelas en todos los puntos en que prescribiéndolo la ley, no las hubiere, y cuidarán de que la enseñanza, así en las nuevas como en las que ya existen, se arregle á lo que la misma previene.

7.º Las comisiones de provincia coilarán especialmente de que, al menos por ahora se establezcan escuelas superiores en las capitales, para que sirvan de modelo á las que se vayan creando despues en los demás pueblos donde deba haberlas.

8.º Cuando el producto de rentas y arbitrios que pueda requirir una escuela no alcance á cubrir sus gastos, la comision correspondiente acudirá al Ayuntamiento, para que incluya en el presupuesto municipal la cantidad necesaria á llenar esta obligacion, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 16 del nuevo plan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1838.—Somervelos.

La ley que cita la Real orden antecedente, es como sigue.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todas las que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréis entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. En Palacio á 21 de Julio de 1838. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Al marques de Somervelos.

El plan de instruccion primaria á que hace referencia la ley que precede es el siguiente:

TITULO I.

De la instruccion primaria y ramos que comprende.

Art. 1.º La instrucción primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que estén sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. También se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías ó fundaciones.

Art. 3.º La instrucción primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instrucción primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

1.º Principios de religión y moral.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible extensión á la ortografía.

Quando la enseñanza no abraza las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instrucción primaria pública superior comprenderá adeudo de los ramos que forman la elemental:

1.º Mayores nociones de aritmética.

2.º Elementos de geometría y sus aplicaciones más usuales.

3.º Dibujo lineal.

4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instrucción, así elemental como superior, dándole la extensión que se crea conveniente á juicio de la comisión local.

TITULO II.

De las escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas lleguen á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estoviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Quando no fuese posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará más adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1200 está obligada además á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10.º Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11.º Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras medietas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provisión de maestros.

Art. 12.º Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instrucción primaria, destinada prin-

cipalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá también de escuela normal para la provincia de Madrid; la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organización de las escuelas normales.

Art. 15.º Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita:

1.º Tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo exámen.

3.º Presentar una certificación del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14.º No podrán obtener el honorífico cargo de maestros de escuela:

1.º Los que hayan sido condenados á penas efictivas é infamatorias.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prisión.

Art. 15.º A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará:

1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ó otra cosa equivalente, según convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, según sus recursos, para proporcionarse maestros más contruidos.

Art. 16.º Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: 1.º agregando con la autorización competente toda otra fundación pía que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

2.º Las consignaciones hechas con destino á instrucción primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17.º En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes más indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, si no lo merece por sus costumbres.

Art. 18.º Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribución semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos oyendo previamente á la comisión local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotación decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos según mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de ~~plazas~~ para los niños que á juicio

de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuden talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el Gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la protección que sea posible.

TITULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con un certificado del examen y aprobación dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernacion por medio del jefe político para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedicion de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instruccion primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

TITULO IV.

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 25. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la prévia aprobación del jefe político, quien deberá oír al efecto á la comision provincial.

Art. 24. Exceptuadas de la disposicion anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, prévia siempre la aprobacion del jefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes:

- 1.º Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.
- 2.º Presentar á la autoridad civil local una certificación de buena conducta en los términos que previene el art. 15.
- 3.º Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piensa colocar su establecimiento.

TITULO VI.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños.

Art. 26. Siendo una obligacion de los padres el procurar á sus hijos, y lo mismo, los tutores y curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que pueda hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les diere su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudenciales hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

TITULO VII.

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 27. La direccion y régimen de la instruccion primaria en todo el reino corresponde al gobierno de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la península.

Art. 28. A este efecto se establecerá en cada capital de provincia una comision de instruccion primaria compuesta del Jefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; de un eclesiástico condecorado elegido por el diocesano; y de otras dos personas ilustradas, nombradas por el Jefe político á propuesta de la diputacion.

Este cargo será gratuito, honorífico y renunciabile.

Art. 29. Estará á cargo de estas comisiones:

- 1.º Cuidar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos que por esta ley deba haberlas.
- 2.º Formar los distritos de que habla el artículo 8.º, y adaptar ó proponer al gobierno todas las medidas que creyeren oportunas para el fomento de la instruccion primaria en su respectiva provincia.
- 3.º Vigilar por lo menos anualmente por persona de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instruccion primaria de la provincia.
- 4.º Reunir, si lo creyeren conveniente, las escuelas de varios pueblos ó de uno ó mas partidos bajo la inspeccion de una comision local, dando conocimiento de esta disposicion al gobierno para la aprobacion de Su Magestad.
- 5.º Reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él; y aun proponer al gobierno la privacion de empleo, en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de Su Magestad.
- 6.º Proponer al gobierno los medios de atender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de instruccion primaria.

7.º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de examen.

8.º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, y proponer al gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pías cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

9.º Proporcionar al gobierno todos los datos que les pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual de las escuelas de la provincia.

Art. 30. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 31. En todo pueblo donde por esta ley deba haber escuela, habrá una comision local de instruc-

cion primaria subordinada á la provincial. Esta comision se compondra del alcalde, presidente; de un regidor; de un párroco elegido por el Ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas e instruidas nombradas por el Ayuntamiento.

Estos destinos serán honoríficos y voluntarios.

Art. 52. Estará á cargo de estas comisiones locales:

1.^o Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas.

2.^o Proponer á la comision de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas, y medios de dotarlas.

3.^o Proporcionar á la misma comision todas las noticias que les pida sobre la instruccion primaria.

4.^o Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar al alcalde á que exija las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 53. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 54. Así las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que expedirá el gobierno.

TITULO VIII.

De las escuelas de niñas.

Art. 55. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones sin embargo que exige la diferencia de sexos.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestros &c. será objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la monarquía, bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

TITULO IX.

De las escuelas de párvulos y de las de adultos.

Art. 56. Siendo notorio la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuela de párvulos, el gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 57. Asimismo procurará el gobierno la conservación y fomento de las escuelas de adultos.

TITULO X.

Disposicion transitoria.

Art. 58. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

TITULO XI.

Disposicion general.

Art. 59. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes y disposiciones sobre instruccion primaria anteriores á la presente ley.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de la inserta ley dispondrá V. que por ese

Ayuntamiento se proceda á la instalacion de la comision local de que se habla y debe componerse de E. como presidente y de un regidor, un cura párroco y dos personas instruidas y celosas á quienes nombrará la misma corporacion dándome aviso de haberlo verificado. Dios &c. Almería 11 de Setiembre de 1858. — G. P. I. — Francisco Garcia-hidalgo. — A los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por Real Decreto de 31 de Agosto último, inserto en la Gaceta de Madrid de 4 del corriente, se ha servido S. M. mandar lo que sigue.

— En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, teniendo en consideracion lo que me habeis manifestado en exposicion de esta dia, y despues de oido el consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

— Artículo 1.^o Debiendo ser admitidos los pagarés del tesoro dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, segun el artículo 57 de la ley de 30 de Junio último, cesarán de admitirse dichos pagarés en satisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde el dia en que se publique este decreto en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 2.^o Queda exceptuada la provincia de Madrid de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3.^o Debiendo ingresar igualmente en la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 30 de Junio último, los créditos liquidados procedentes de anticipaciones y sumistros hechos á las tropas, los cuales deberán ser transferibles para los pueblos de una misma provincia segun lo dispuesto en el citado artículo, no podrán ser admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, interin queden en las provincias respectivas cupos de la contribucion extraordinaria por satisfacer.

Art. 4.^o Lo mismo se observará con respecto á los recibos procedentes de requisicion de caballos y otro servicio.

Art. 5.^o Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos y contribuciones ordinarias los billetes del tesoro creados en virtud del convenio celebrado con los ascetistas de provisiones para el ejército, y los que restan de los dados á particulares, á consecuencia de sus contratos.

Art. 6.^o Los intendentes cuidarán bajo su maxima estrecha responsabilidad de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, papel alguno de otra clase que las expresadas en el artículo anterior, en el concepto de que no será abonado á las oficinas en cuenta el de otra especie que figure en las que rindan. Tendrélo entendido, y dispondréis lo conveniente para su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 31 de Agosto de 1858. — A D.^o Alejandro Mon.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de la Provincia para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes.

Almería Setiembre 11 de 1858. — P. A. D. S. I. — Isidro Marín e Izquierdo. — Sres. Presidente y Ayuntamientos de la Provincia.

ALMERIA IMPRENTA DE GONZALEZ.